

caso de resultado negativo su importe reducirá el saldo de la Cuenta procedente de regularizar otros bienes y elementos. Sólo cuando en el ejercicio en que terminen las operaciones de regularización dicho saldo fuera insuficiente, la diferencia, una vez que haya sido comprobada por la Administración, podrá integrarse total o parcialmente en la de Pérdidas y Ganancias del ejercicio en que la comprobación se realice o bien amortizarse libromente en los cinco ejercicios siguientes, admitiéndose las amortizaciones practicadas como gastos fiscalmente deducibles en la forma autorizada por el artículo diecinueve del texto refundido del Impuesto sobre Sociedades. Los Bancos quedan también facultados para compensar dicha diferencia con los saldos acreedores procedentes de otras regularizaciones legales practicadas con anterioridad.

Artículo cuarto.—La Cuenta tendrá fiscalmente el carácter de fondo de reserva y se computará como recurso propio a los efectos previstos en la legislación de ordenación bancaria relativa a la capacidad total de expansión y limitación de la disponible, limitación de la cartera de valores industriales, coeficiente de garantía y limitación de dividendos.

Artículo quinto.—Lo dispuesto en este Real Decreto será de aplicación, en cuanto les afecte, a las Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito que regularicen sus balances.

En particular, para las Cajas de Ahorro, regirán las siguientes normas:

a) Las plusvalías o minusvalías que, derivadas de las operaciones de regularización, se produzcan en los elementos de activo representativos de la inversión de la parte aplicada del Fondo para obras benéfico-sociales, lucirán en el balance regularizado en un subepígrafe de la Cuenta, con la denominación de «Regularización de los bienes afectos a obras benéfico-sociales».

b) La Cuenta tendrá fiscalmente el carácter de fondo de reserva y se computará como recurso propio a los efectos previstos en la legislación reguladora de las Cajas de Ahorro, relativas a la capacidad total de expansión y limitación de la disponible, limitación de la cuantía de las inmovilizaciones, coeficiente de garantía, distribución de excedentes y constitución de reservas.

c) Una vez que la Administración haya realizado la comprobación de las operaciones de regularización a que se refiere la regla decimosexta, cuatro de la Instrucción, quedará sin efecto la prohibición contenida en la regla decimosegunda, cuatro, de la misma.

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

24160

REAL DECRETO 2220/1978, de 25 de agosto, por el que se bonifica durante el tercer trimestre del presente año la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las importaciones de alcoholes de melaza por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y de alcoholes vínicos en reposición.

El Real Decreto mil ciento sesenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho bonificó, durante el segundo trimestre del año en curso, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de alcoholes de melaza por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y de alcoholes vínicos en régimen de reposición.

No habiendo variado las circunstancias de abastecimiento del mercado nacional en dichas clases de alcoholes que aconsejaron la bonificación, se considera conveniente prorrogar los afectos de la medida durante el tercer trimestre del año.

Por todo lo cual, haciendo uso de lo dispuesto en el apartado c) del artículo diecisiete, título II, del texto refundido de los Impuestos integrantes de la Renta de Aduanas, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga durante el tercer trimestre del año en curso la validez de las bonificaciones del Impuesto de

Compensación de Gravámenes Interiores, previstas en el Decreto mil ciento sesenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de dos de mayo.

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

24161

ORDEN de 4 de septiembre de 1978 por la que se desarrolla el Real Decreto 1341/1978, de 2 de junio, que regula la inversión de las reservas técnicas de las Entidades de Seguros privados.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1341/1978, de 2 de junio, regula la inversión de las reservas técnicas de las Entidades de Seguros privados y para su adecuada aplicación se precisan normas complementarias que concreten los extremos que el propio Real Decreto señala, y se regulen otros particulares necesarios para el debido desarrollo del mismo.

En este sentido, mediante la presente Orden ministerial, se determina, en relación con los valores mobiliarios de renta fija que se adquieran por suscripción, que la analogía de las características de un empréstito, en relación con las de otro precedente que exige el Decreto, se deja solamente referida a los plazos de amortización, eludiendo condicionarla también a los tipos de interés, porque de otra manera esta variable coyuntural podría obstaculizar en el momento presente la franca apertura que se pretende. Al propio tiempo se normalizan los trámites para el canje de valores depositados, se dictan normas para la afectación o desafectación de los bienes inmuebles a cobertura de reservas técnicas, se concretan las normas para la valoración de los bienes inmuebles, especialmente los de naturaleza urbana, y se regula el rendimiento mínimo a obtener en la inversión de las reservas matemáticas, así como el estado de reservas que deben formular las Entidades.

En su virtud, previo dictamen de la Comisión de Trabajo de la Junta Consultiva de Seguros y en uso de la facultad concedida en la disposición final tercera del Real Decreto 1341/1978, de 2 de junio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—*Sobre aptitud de los valores mobiliarios para inversión de las reservas técnicas.*

1. Los valores mobiliarios, tanto de renta fija como variable, son aptos para inversión de las reservas por el solo hecho de reunir los requisitos que establecen los artículos cuarto y quinto del Real Decreto 1341/1978, de 2 de junio, en lo sucesivo el Real Decreto, salvo los que se excluyan de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo, dos, del mismo.

2. La expresión «características análogas», consignada para los valores de renta fija en el artículo cuarto, cuatro, del citado Real Decreto, debe entenderse que se refiere solamente a que los plazos de amortización de los empréstitos no sean superiores a los fijados en anteriores emisiones aptas para inversión de las reservas, si bien será preciso que alcancen la cotización definitiva en Bolsa o Bolsín dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de su emisión.

3. Las Entidades emisoras de títulos de renta fija o variable que deseen sean incluidos en la lista a que se refiere el artículo octavo del Real Decreto lo solicitarán de la Dirección General de Seguros dentro del mes de enero de cada año, justificando que la suma del capital desembolsado y reservas patrimoniales no es inferior a las cuantías señaladas en los artículos cuarto, tres, y quinto, uno, del Real Decreto.

4. Con la declaración que se formule ante la Dirección General de Seguros, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto, cuatro d), del Real Decreto, comunicando el propósito de afectar a cobertura de reservas técnicas las acciones de Sociedades Anónimas inmobiliarias, se acompañará la escritura pública de constitución de la Sociedad inmobiliaria, con sus modificaciones ulteriores, justificación de propiedad de las acciones por parte de la Entidad aseguradora, balances de los tres últimos ejercicios o de los transcurridos desde la fundación si tuviera menor antigüedad, estimación por su valor real de los bienes que constituyen el patrimonio de aquella y la restante documentación que determine la mencionada Dirección General.